



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 19 ABR 2016

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1989824, doña LUJZ MARIBEL HERNÁNDEZ BECERRA, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución denegatoria ficta, presentada a través del Expediente N° 04410, de fecha 10 de marzo del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento signado con Expediente N° 04410, de fecha 10 de marzo del 2015, a través del cual la señora LUJZ MARIBEL HERNÁNDEZ BECERRA, solicita pago de daños y perjuicios, por el cese ilegal efectuado por la Dirección Regional de Educación Cajamarca;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que conforme a la petición administrativa efectuada, la apelante ingresó a prestar servicios en calidad de docente de la I.E.I N° 114 "El Diamante" – Distrito de Bolívar- San Miguel, desde el 02.03.2010, en la calidad de nombrada según Resolución Directoral Regional N° 299-2010/ED.CAJ; así mismo alude que se le procedió a hacer la ministración de posesión de cargo en el mes de marzo del 2010 y como tal prestó servicios en el centro educativo antes mencionado los meses de mayo del 2010 a mayo del 2011, en el que fue cesada ilegalmente, pero que mediante mandato judicial fue repuesta, el cual fue emitido dentro del expediente judicial N° 890-2010, ante el Primer Juzgado Laboral Transitorio, por lo que se privó de sus derechos y beneficios que habitualmente percibía cuando estaba en funciones por el lapso comprendido entre el mes de mayo del 2011 hasta el mes de junio del 2013, en que se reincorporó formalmente en sus labores habituales, por lo que considera que con un criterio de conciencia se deberá de disponer se otorgue sus derechos y beneficios reclamados de su petición administrativa inicial como es el lucro cesante, gratificaciones por fiestas patrias y navidad y escolaridad, amparando de esta manera el derecho invocado;

Que, el artículo 35° de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; lo señalado concordante con el artículo 142° del cuerpo legal citado, el no pronunciamiento dentro del plazo señalad acarrea que se incurra en silencio administrativo. Es necesario precisar que en los actuados, no se observa pronunciamiento alguno por parte de la Dirección Regional de Educación Cajamarca; en ese sentido y que en mérito a lo establecido el Art. 27° de la norma acotada, se verifica que el silencio administrativo negativo habría surtido efectos;

Que, a través del Oficio N° 1313-2015-GR.CAJ/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devolvió el expediente de apelación elevado por la Dirección Regional de Educación Cajamarca, con la finalidad de poder completar el expediente del recurso de apelación N° 116-2015-GR.CAJ-DRE-DOAJ, la cual a través del Oficio N° 181-2016-GR-CAJ-DRE/DOAJ, devuelve el expediente, haciendo referencia que a dicho expediente no le faltaba ningún actuado, ni documento que habría sido presentado por la administrada;

Que, con Expediente N° 2085237, la señora Luz Maribel Hernández Becerra, presenta una serie de documentos a ser tomados en cuenta la momento de efectuar el análisis y evaluación del recurso administrativo presentado, documentos que son las piezas principales del Proceso Judicial N° 880-2010, tramitado ante el Primer Juzgado Laboral de Cajamarca,, además de documentos del proceso administrativo instaurado ante la instancia administrativa pertinente;

Que, de la revisión de los actuados, se observa la Sentencia N° 055-2013-PCA, que contiene la Resolución N° 12, de fecha 22.03.2013, emitida por el Primer Juzgado Laboral dentro del Expediente Judicial N° 890-2010, seguido por Luz Maribel Hernández Becerra, en contra de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en la que se DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta, así como DECLARA LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N° 998-2010-GR.CAJ/GRDS, de fecha 01.10.2010, en consecuencia DECLARA la plena vigencia y validé de los efectos de la Resolución Directoral N° 299-2010-ED-CAJ, de fecha 09.02.2010, en la que se resuelve nombrar a la apelante como profesora de aula en la I.E.I N° 114 – El Diamante, distrito de Bolívar, provincia de San Miguel, sin costas, ni costos; la misma que es CONFIRMADA a través de la Sentencia N° 036-2014, contenida en la Resolución N° 18, de fecha 08.01.2014, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; es necesario resaltar que la *Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria – Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 7312-2014-CAJAMARCA, sobre Nulidad de la Resolución de Nombramiento de Plaza, DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca* (resaltado nuestro), en tal sentido se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido a la reposición de la apelante en la calidad de nombrada a la plaza de Docente en la I.E.I N° 114-El Diamante, distrito de Bolívar, provincia de San Miguel, sin efectuar ningún tipo de pronunciamiento por el reconocimiento de daños y perjuicios, por lo que se debe entender que el mandato judicial ha sido cumplido en la *manera y forma* que el Poder Judicial ha dictaminado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 Abril 2016

Que, es necesario precisar, que durante el periodo en el cual se desarrolló la demanda, es decir desde el mes de mayo del 2011 hasta el mes de junio del 2013, no podría efectuarse ningún tipo de reconocimiento de beneficios y/o derechos, que a todo docente le asiste, toda vez que la situación laboral de la señora LUZ MARIBEL HERNÁNDEZ BECERRA y que en atención a lo establecido en el inciso 2. Del Art. 139° de la Constitución Política del Perú: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno", concordante con lo establecido en el Art. 4° del D.S. N° 017-93-JUS: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; la administración pública no se encontraba facultada para conocer en sede administrativa de lo solicitado, ni para realizar actos que versen sobre la materia que se venía ventilando en un proceso judicial;

Que, así mismo se debe de tener en cuenta lo establecido en el numeral 4.2 del Art. 4° en la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016: "...Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto...", en tal sentido el pago de daños y perjuicios no podría reconocerse, al no contar con el crédito presupuestario, más aun cuando éste deviene por la interposición de una demanda contenciosa administrativa, la cual ha sido ejecutada en la manera y forma dictaminada por el Juzgado, motivo por el cual el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 34-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30372; D.S. N° 017-93-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña LUZ MARIBEL HERNÁNDEZ BECERRA, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución denegatoria ficta, presentada a través del Expediente N° 04410, de fecha 10 de marzo del 2015. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña LUZ MARIBEL HERNÁNDEZ BECERRA, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en la Av. Vía de Evitamiento Norte N° 189 - Cajamarca y domicilio procesal sito en el Jr. Del Comercio N° 660-2do. Piso – Of. N° 201 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE

